

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EDUARDO DE JESÚS LÓPEZ Y OTROS		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas
Recurridos		Caso Núm.:
V.	KLCE201500207	E DP2012-0200
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		Sobre:
Peticionario		DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, EXPEDIENTE CONFIDENCIAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los demandados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y la Policía de Puerto Rico (en adelante, los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, del 23 de diciembre de 2014, notificada el 21 de enero de 2015.

Mediante dicha *Resolución*, el TPI modificó la *Orden* emitida el 10 de octubre de 2014, notificada el 1 de octubre de 2014, en la cual

el foro primario ordenó a la parte demandada peticionaria producir para inspección y copia, el expediente completo, administrativo y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* incoado, se modifica la *Resolución* recurrida y así modificada, se confirma.

I

El 8 de junio de 2012 la parte demandante Eduardo De Jesús López y otros (en adelante, parte recurrida), presentaron una Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. Según surge de las alegaciones de la Demanda, el 13 de agosto de 2011 el demandante, señor Eduardo De Jesús López, quien se encontraba desarmado recibió un disparo en la espalda de parte del Ex-agente José Quiñones Carrión.

El 6 de septiembre de 2013 el ELA presentó Contestación a Demanda, en la cual sostuvo que el día de los hechos, el demandante recurrido sustrajo un arma y acto seguido, el Ex-agente Quiñones Carrión hizo un disparo, e hirió en la parte superior de la espalda al señor De Jesús López.

Con posterioridad, el 6 de febrero de 2014, el ELA presentó *Moción Solicitando Desestimación*. En dicha moción, el ELA adujo que el 10 de septiembre de 2013 el Ex-agente Quiñones Carrión fue expulsado de la Policía de Puerto Rico, por los hechos alegados en la Demanda, por lo que el daño alegado se produjo como consecuencia del acto intencional del Ex-agente José A. Quiñones Carrión. Por

tanto, sostuvo que conforme a derecho, el ELA no ha consentido a ser demandado en circunstancias en las que exista un acto intencional que produce un daño. El ELA adjuntó a su moción, la *Resolución Final de Expulsión* emitida por la Policía de Puerto Rico.

El 25 de febrero de 2014, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el ELA. Según el foro de instancia, existía una legítima posibilidad de negligencia por parte del agente que acompañaba al Ex-agente, José A. Quiñones Carrión, quien emitió el disparo al momento de los hechos que motivaron la reclamación.

Así las cosas, el 13 de abril de 2014, la parte demandante recurrida presentó *Moción Solicitando Orden*. En dicha moción, la parte demandante recurrida expresó que era indispensable tener acceso a todo el expediente administrativo, disciplinario y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión desde que ingresó a la Policía de Puerto Rico.

El 4 de junio de 2014, la parte demandada peticionaria se opuso a la solicitud de la parte demandante recurrida mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. La parte demandada peticionaria arguyó, que lo solicitado no procedía, ello debido a que la investigación administrativa llevada a cabo por la agencia era una confidencial al amparo de la Sección L del *Reglamento para el Trámite de Querellas Administrativas contra Miembros de la Fuerza y Personal Civil que*

Labora en la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6506 del 20 de agosto de 2002 (Reglamento Núm. 6506).¹

Adujo además, que el expediente administrativo y de personal era confidencial en virtud del Artículo 21 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 del 11 de mayo de 1990 (Reglamento Núm. 4216).²

Examinada la solicitud de la parte demandante recurrida, el TPI dictó *Orden* el 10 de octubre de 2014, notificada el 1 de octubre de 2014, mediante la cual le ordenó a la parte demandada peticionaria producir para inspección y copia el expediente completo, administrativo y de personal del Ex-agente José A. Quiñones.

No conforme con el referido dictamen, el 15 de octubre de 2014 la parte demandada peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*. Con relación al expediente administrativo, la parte demandada peticionaria reiteró que no procedía lo ordenado, toda vez que se

¹ La referida Sección L dispone lo siguiente:

Sección L. Confidencialidad

1) El procedimiento de investigación administrativa se seguirá bajo las más absolutas medidas de confidencialidad. Ninguna persona ajena a la Superintendencia Auxiliar tendrá acceso a la información recopilada en los expedientes de investigación.

2) El Superintendente Auxiliar podrá exceptuar este requisito cuando la información sea solicitada bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La petición sea hecha por cualquier persona que represente los intereses del Pueblo de Puerto Rico en una acción judicial.
- b. La petición sea hecha como parte de una investigación criminal por parte de una agencia estatal o federal con autoridad en Ley.
- c. En cualquier otra circunstancia que el Superintendencia Auxiliar estime razonable.

² Artículo 21.0 Expedientes de empleados

(4) *Examen de los expedientes*

- (a) El custodio de los expedientes de los empleados de la Policía de Puerto Rico será el oficial de personal.
- (b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial y podrán ser examinados por la Policía únicamente para fines oficiales o cuando lo autorice por escrito el propio empleado para otros fines. Los custodios de los expedientes serán responsables por la confidencialidad, y el uso o divulgación en forma escrita u oral de la información contenida en los expedientes.

estaba llevando a cabo una investigación administrativa, la cual no era final y firme, debido a que el Ex-agente José A. Quiñones Carrión había apelado la determinación de la Policía de Puerto Rico por haberlo expulsado por los hechos alegados en la Demanda. Por lo que, conforme al Reglamento Núm. 6506, la investigación administrativa llevada a cabo por la agencia era una confidencial.

De otra parte, en cuanto al expediente de personal solicitado, la parte demandada peticionaria arguyó que tampoco procedía lo ordenado, por ser el mismo confidencial de conformidad con el Artículo 12 de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2003, 3 LPRA sec. 1467b³, y Artículo 21 del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

Examinada la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandada peticionaria, el foro recurrido dictó *Resolución* el 23 de diciembre de 2014, notificada el 21 de enero de 2015. En la referida *Resolución*, el foro primario, aunque modificó la *Orden* dictada, mantuvo su posición de permitir a la parte demandante recurrida

³ **Sección 1467 b- Expedientes de los empleados**

(1). Todas las agencias mantendrán los siguientes expedientes para cada uno de sus empleados:

- (a). Uno que refleje el historial completo del empleado desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta la fecha de su separación definitiva del servicio.
- (b). Uno confidencial y separado que contenga las instrucciones, determinaciones y certificaciones de índole médica, a tenor con lo establecido por la Ley Federal para Americanos con Impedimentos (ADA).
- (c). Uno que contenga copia de todos los informes de cambio y demás documentos e información requerida para fines de retiro.

(2). Dichos expedientes tendrán carácter confidencial, no obstante, estos podrán ser examinados para fines oficiales por empleados o funcionarios autorizados. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente de personal, previa solicitud escrita y en presencia de un funcionario o empleado de la división de recursos humanos autorizado para ello. La referida solicitud será sometida a dicha oficina con antelación razonable a la fecha en que se interesa efectuar el examen. El empleado podrá autorizar por escrito a otra persona para que examine el expediente.

[. . .].

inspeccionar el expediente administrativo y de personal del Ex-agente Quiñones Carrión por estar directamente relacionados a los hechos del caso. No obstante, el foro de instancia indicó lo siguiente: “[c]onsiderando que actualmente existe un proceso administrativo activo y que no ha culminado, se debe esperar a que culmine el mismo”.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

- Erró el TPI al permitirle a la parte demandante tener acceso a la totalidad del expediente administrativo y de personal del Ex-Agente Quiñones Carrión, los cuales son confidenciales, en contravención a lo dispuesto en la Sección (L) del Reglamento Núm. 6506, *supra*, el Artículo 12 de la Ley Núm. 184, *supra* y el Artículo 21 del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

Considerado el recurso, mediante *Resolución* interlocutoria del 6 de marzo de 2015, le concedimos término a la parte demandante recurrida para que presentara su posición al recurso de epígrafe. Sin embargo, esta no compareció. Por lo que, procedemos a resolver el recurso sin el beneficio de la posición de la parte demandante recurrida.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1. El propósito primordial de

los derechos reconocidos en la Sec. 4 del Art. II, *supra*, es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno, y que constan en las agencias del Estado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000).

En la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. Cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un récord público, lesiona su derecho fundamental a estar informado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, pág. 177.

Ahora bien, el derecho de acceso a información pública depende, en primer lugar, de que la información solicitada sea, propiamente, pública. A esos efectos, el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 L.P.R.A § 1001(b), dispone que será público:

[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102-103 (2003).

Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas, se convierte en un documento de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho a accederlo. No obstante, nuestro más Alto Foro ha establecido “que tal derecho no es absoluto y debe

ceder en casos de imperativo interés público. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477, 489, 493 (1982). Así, pues, el Estado puede reclamar válidamente la secretividad de información gubernamental en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: 1) *una ley (o reglamento) así lo declara*; 2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que puedan invocar los ciudadanos; 3) *revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros*; 4) se trate de la identidad de un confidente, 5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV⁴. *Angueira Navarro v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 24 (2002)”. *Nieves v. Junta*, supra, pág. 103.

De lo anterior colegimos que toda ley que pretenda ocultarle información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Como regla general, ello se satisface si: (a) la regulación gubernamental cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (b) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (c) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (d) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. *Angueira Navarro v. J.L.B.P.*, supra, págs. 24-25. *Nieves v. Junta*, supra, págs. 103-104.

Igualmente, un reclamo gubernamental de confidencialidad válido debe contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de

⁴ Con la aprobación de las nuevas Reglas de Evidencia, la antigua Regla 31 de Evidencia, corresponde a la Regla 514, 32 LPRA Ap. VI, R. 514.

aplicarse alguna norma de accesibilidad. *Angueira Navarro v. J.L.B.P.*, supra, pág. 24. Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. *Id.*, pág. 25. *Nieves v. Junta*, supra, pág. 104.

A tenor con estos principios, el examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado *vis-a-vis* el pedido de información. En otras palabras, **el tribunal deberá hacer un balance de intereses--a base de un análisis de la totalidad de las circunstancias-- para determinar si el reclamo del Estado responde a la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información.** Ese balance se realizará de forma estricta a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio gubernamental. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). *Id.*

B

Los tribunales poseen el poder inherente de crear las reglas de procedimiento necesarias para facilitar la administración de la justicia y promover la búsqueda de la verdad. [. . .] Es en vista de ello que nuestro más Alto Foro ha determinado que existe amplia autoridad para que un tribunal provea para el descubrimiento de prueba aún en ausencia de un mandato constitucional o legislación habilitadora. *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

Por su parte, las Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Michie de P.R., 1997, sec. 2801, pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. II, Publicaciones JTS, 1985, pág. 123; 8 Wright, Miller & Marcus, *Federal Practice and Procedure*, West Publishing Co., 1994, sec. 2001, pág. 41. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 151-152 (2000).

En lo que aquí concierne, la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, gobierna los aspectos generales respecto al descubrimiento de prueba, en los procedimientos anteriores al juicio. Sobre este particular, la Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, dispone lo siguiente:

(a) “En general. Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya que se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Las normas de descubrimiento de la prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2)

obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. (Cita omitida). En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. Patrick E. Higginbotham, *General Provisions Governing Discovery; Duty of Disclosure*, 6 Moore's Federal Practice, 3d Sec. 26.02, pág. 26-26.3 (1997). *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra, pág. 152.

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha adoptado la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra, pág. 152. A pesar de lo expuesto, el Tribunal de Primera Instancia tiene entera discreción para llevar a cabo o dictar las reglas que entienda necesarias para llevar el descubrimiento. Esta discreción del foro primario no se limita a la etapa del descubrimiento de prueba, sino que se extiende a todos los procedimientos posteriores, pues el principio rector en todo nuestro ordenamiento procesal es lograr que los casos sean resueltos de forma justa, rápida y económica. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, supra, pág. 971.

En este sentido, nuestro ordenamiento solamente establece dos limitaciones: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. (Citas omitidas). *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra, pág. 153. Estas limitaciones surgen de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil antes citada.

Para estos efectos, y según se desprende de la propia Regla, el concepto de “pertinencia” es más amplio que el utilizado en la resolución de problemas evidenciarios. *Id.*

En cuanto a las limitaciones y restricciones del descubrimiento de prueba, la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, dispone en su parte aquí pertinente que:

(a) El Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba...

(b) . . . el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.

[. . .]

Entre los mecanismos de descubrimiento de prueba dispuestos por las Reglas de Procedimiento Civil, se encuentra la solicitud para la producción de documentos. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 31. Cónsono con lo anterior, la Regla 31.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 31.1, dispone que:

Además de tener derecho a que se produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que:

(1) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente, convertida en información comprensible, de ser necesario, para el que la solicite, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contenga evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio;

[. . .]

C

Por último, como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil, sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Banco Popular*, supra, pág. 155.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso ante nos, debemos determinar si erró el foro de instancia al permitirle a la parte demandante recurrida tener acceso a la totalidad del expediente administrativo y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión. Ante esta controversia, nos corresponde evaluar la validez del reclamo de confidencialidad de la parte demandada peticionaria. Veamos.

Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, el 13 de agosto de 2011 la parte demandante recurrida se encontraba desarmada, cuando recibió un disparo en la parte central de su espalda por el Ex-agente Quiñones Carrión. Del expediente ante nos surge, que el 12 de diciembre de 2012 la Policía de Puerto Rico le cursó al Ex-agente Quiñones Carrión, *Notificación de Resolución de Cargos*. En la referida

notificación se le indicó al Ex-agente Quiñones Carrión que la Policía de Puerto Rico había realizado una investigación administrativa relacionada a los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2011. Específicamente, dicha notificación indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

Surge de la investigación que el día 13 de agosto de 2011, el Agente Omar Cuevas Mojica y usted, se encontraban realizando una ronda preventiva en el área de Caguas en un vehículo oficial. El agente Cuevas conduciendo y usted se encontraba al lado en el asiento del pasajero. En la ronda observan que un four track y una motora rebasan una luz roja, razón por la cual inician una persecución. Durante la persecución y sin justificación, usted con su arma de reglamento realizó un disparo desde el vehículo oficial en movimiento. El disparo alcanzó al joven Eduardo De Jesús López, de 20 años de edad quien conducía la motora. De Jesús López recibió un impacto de bala en la parte superior derecha de la espalda. [. . .]. Usted indicó que procedió a disparar porque el joven se encontraba armado. Sin embargo, de la investigación no surge evidencia que demuestre que el joven intent[ó] dispararles a ustedes. En la escena no se ocupó la alegada arma de fuego que tenía el joven. [. . .].

Por estos hechos, se le informó al Ex-agente que se proponían expulsarlo.

Finalmente, surge también del expediente ante nos, que el 10 de septiembre de 2013, la Policía de Puerto Rico dictó *Resolución Final de Expulsión*. El Ex-agente Quiñones Carrión apeló dicha determinación.

A virtud de lo anterior, la parte demandante recurrida presentó ante el foro recurrido *Moción Solicitando Orden* indicando que era indispensable tener acceso a todo el expediente administrativo, disciplinario y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión desde que este ingresó a la Policía de Puerto Rico, toda vez que, según adujo, el Estado respondía por los actos negligentes de sus empleados.

En su recurso de *Certiorari* la parte demandada peticionaria plantea, en síntesis, que no procede lo solicitado por la parte demandante recurrida en su *Moción Solicitando Orden*, de conformidad a la Sección (L) del Reglamento Núm. 6506, *supra*, el Artículo 12 de la Ley Núm. 184, *supra*, y el Artículo 21 del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

Por su pertinencia al caso que nos ocupa, hacemos referencia a lo resuelto en *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*. En este caso, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) inició, *motu proprio*, una investigación sobre la conducta de un juez del tribunal de instancia, esto a raíz de una noticia publicada en un periódico. Analizados los hallazgos de la investigación, el Juez Presidente ordenó el archivo del asunto.

Más de un año después de terminada la investigación, mediante carta, la Sucesión Ortiz solicitó a la Directora de la OAT que le informara lo siguiente: (i) en cuál etapa se encontraba la investigación antes descrita, (ii) cuál había sido el resultado de la misma; y (iii) si se había rendido algún informe. Además, solicitó que se le permitiese examinar el expediente de investigación, el informe rendido y la determinación final. Se les proveyó toda la información solicitada, pero se les negó acceso al expediente investigativo y al informe.

Nuestro más Alto Foro resolvió lo siguiente: “[N]o se justifica que extendamos la confidencialidad de los expedientes investigativos en procedimientos disciplinarios judiciales una vez la fase investigativa ha culminado con una determinación final y firme. Ello, independientemente de que el resultado final de la investigación sea

una determinación de archivo de la queja. En nuestra democracia, el Pueblo tiene derecho a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del gobierno. . .”.

En el caso de autos, según surge del expediente ante nos, la investigación administrativa en contra del Ex-agente Quiñones Carrión, aún no ha culminado, por razón de que este apeló la determinación final de la Policía de Puerto Rico.

Cabe señalar, que la investigación administrativa en contra del Ex-agente Quiñones Carrión está directamente relacionada con las alegaciones de la *Demanda*. Ante este cuadro fáctico, la petición de esa información es pertinente para la correcta adjudicación del caso. Por lo que, al analizar la confidencialidad de los expedientes aquí en controversia, así como los intereses que se contraponen en el presente caso, nos vemos forzados a concluir, al igual que en *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, que las restricciones al derecho de acceso a información son mayores de lo necesario. Por tal razón, entendemos que debe prevalecer el interés público por encima del reclamo a la confidencialidad.

Por tanto, no erró el foro de primera instancia al permitirle a la parte demandante recurrida tener acceso al expediente administrativo, y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión, una vez culmine el proceso administrativo.

Ahora bien, respecto al alcance del descubrimiento de prueba, dijimos que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. Sin embargo, no obstante lo amplio y liberal que pueda ser el descubrimiento de prueba, el mismo tiene sus limitaciones y

restricciones. A saber, la información objeto del descubrimiento no puede ser privilegiada y la misma tiene que ser pertinente a la controversia.

Sobre este particular, nuestra más Alta Curia resolvió en *Nieves v. Junta*, supra, págs. 107-108, que el acceso a los documentos no podía ser irrestricto, o implicar que la parte tiene derecho a que se le entregue la totalidad del expediente. Además, el Tribunal Supremo también concluyó lo siguiente: “Consideramos innecesario que se ordene mostrar la totalidad del expediente, descartando absolutamente la salvaguarda de confidencialidad del Art. 7⁵ y los propósitos que esta persigue, cuando ello no es indispensable para la investigación que realiza el recurrido”.

En el caso ante nuestra consideración, el foro de instancia dictó *Orden* el 10 de octubre de 2014, notificada el 1 de octubre de 2014, mediante la cual le ordenó a la parte demandada peticionaria a producir para inspección y copia el expediente completo, administrativo y de personal del Ex-agente José A. Quiñones Carrión. Con posterioridad, la referida *Orden* fue modificada, a los efectos de que la producción e inspección de los expedientes fueran producidos una vez hubiese culminado el proceso administrativo.

Entendemos que dicha *Orden* resulta ser una demasiado de amplia y abarcadora, por lo que podría conllevar descubrir

⁵ Artículo 7 de la Ley Orgánica de La Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRC sec. 1507. Dicho Artículo dispone que: Toda información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada revelando el nombre del confinado de forma alguna excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

información impertinente y confidencial. Por tanto, a virtud de lo anterior, el foro de instancia deberá hacer una determinación preliminar sobre la pertinencia de la evidencia solicitada, de modo que se le ordene a la parte peticionaria producir para su inspección y copia solamente aquella información que sea pertinente para la correcta adjudicación del caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* incoado y se modifica la *Resolución* recurrida, a los fines de que el foro recurrido, una vez realizada una determinación sobre la pertinencia de la evidencia a ser descubierta, permita a la parte demandante recurrida inspeccionar y copiar única y exclusivamente de aquella evidencia pertinente para la correcta adjudicación del caso. Cabe destacar que en cuanto al expediente administrativo, no se divulgará dicho expediente ni parte del mismo, hasta tanto culmine el proceso administrativo. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones